

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **19 MAY 2022**.....

VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°08-2022-HR-“MAMLL”A-DA; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 01-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL” A-OA-UP-ST y el (EXP. N° 07C-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora: **ROCÍO ARCE SERNA**, en condición de **Jefa de área de Tesorería del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho**; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA SERVIDORA ROCÍO ARCE SERNA

1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 052-2022-HR“MAMLL”A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, asignado al Expediente N° 07-2022-HRP-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; a la servidora **ROCÍO ARCE SERNA, identificada con DNI N° 42225807**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal q) lo demás que señale la ley.

1.2. **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 01-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST**, de fecha 08 de Marzo de 2022.

1.3 Que, mediante **OFICIO N° 000887-2021-CG/OC5335**, de fecha 29 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite al Gobernador Regional, el informe de Control Especifico N° 022-2021-2-5335-SCE¹ (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares “Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho”, registro en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 2821 y 2362, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado; autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos, mediante transferencias electrónicas a su cuenta bancaria y a favor de servidores y funcionarios del hospital; hechos que ocasionaron perjuicio económico por S/. 98 475.00.

1.4 Que mediante **OFICIO N° 000888-2021-CG/OC5335**, de fecha 29 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, el informe de Control Especifico N° 022-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control) denominado: "Registro, autorización y pago del expediente SIAF 2362 y 2821-2020 en el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho correspondiente al año 2020". resultante del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad al Hospital Regional de Ayacucho, en el que se recomienda la remisión del Informe a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, a fin de que, en el marco de sus competencias, inicie las acciones legales respecto de los funcionarios o servidores públicos involucrados en las irregularidades a quienes se ha identificado presunta responsabilidad penal.

¹ SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO, "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 Y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020"

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

1.5 Que, mediante MEMORANDO N°1841-2021-GRA/GR-GG, de fecha 31 de diciembre del 2021, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, al Director Regional de Administración del Gobierno Regional Ayacucho, a fin de que se disponga para que se ejecute las acciones administrativas necesarias para la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe citado.

1.6 Que, mediante OFICIO N° 003 -2022-GRA/GG-ORADM, de fecha 06 de enero del 2022, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, afín de que se sirva disponer las acciones administrativas pertinentes conforme a las observaciones contenidas en el referido informe de control.

1.7 Que, mediante MEMORANDO N° 007- 2022 DIRESA/HR"AMALL"A DE, de fecha 07 de enero del 2022, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, remite el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, al Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, a fin de que través del Área de Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Ayacucho, tome las acciones administrativas conforme a lo recomendado informe de control.

1.8 Que, mediante INFORME N° 020-2022-HR" MAMLL" A-OA/UP, de fecha 12 de enero del 2022, el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, remite el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Ayacucho, a fin de determinar la responsabilidad administrativa Disciplinaria de quienes resulten responsables y de corresponder iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PCM.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada **ROCÍO ARCE SERNA**, identificada con DNI N ° 42225807, en su condición de Jefe del Área de Tesorería la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

Literal q) “Las demás que señale la ley”

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Con las actuaciones antes mencionadas incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.4, 4.8, 4.10 y 4.14 del punto 4. FUNCIONES ESPECIFICAS del Contador I: Área de Tesorería, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: "4.4. *Recepcionar y controlar las autorizaciones de giro de la administración del Hospital, por fuente de financiamiento.* 4.8. *Supervisar los registros de las fases administrativas y contables del SIAF, que le corresponda.* 4.10. *Conciliar el movimiento mensual de fondos con el sistema SIAF de acuerdo a la normativa vigente.* 4.14. *Aperturar y controlar el manejo de las cuentas bancarias, así como el cierre de la mismas.*"

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161º del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1º de dicho reglamento y del Memorando N.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*".

- **Ley N ° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, et mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del 'Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas*".



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

- En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil".

Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "ley de Código de Ética de la Función Pública".

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, haciendo un análisis del Informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2020 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme se advierte en las RECOMENDACIONES: Al Titular de la Entidad (Gobernador Regional de Ayacucho): a fin de que realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente de inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado del expediente N° SIAF 2362 y 2821, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos mediante transferencias electrónicas a su cuenta y a favor de funcionarios del Hospital y posteriormente trataron de justificar dicho egreso como pago de deudas a ESSALUD, hechos que ocasionaron perjuicio económico al hospital por S/ 98 475.00", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Que, del Informe de Control Especifico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta de la servidora, conforme se describe a continuación:

ROCÍO ARCE SERNA, identificada con DNI n.º 42225807, personal nombrado como "Contador" en el Hospital con Resolución Directoral n.º 310-2019-GRA/DIRESA-HR"AMALL"A-DE de 3 de octubre de 2019 a quien se le encargó la jefatura del área de Tesorería mediante memorando n.º 076-2019-HR"AMALL"A-OA-UEF de 14 de setiembre de 2020 y designó con eficacia anticipada desde el 2 de octubre de 2020 en el mismo cargo con Resolución Directoral n.º 224-2020-GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE de 30 de octubre de 2020 y concluyó mediante Resolución Directoral n.º 011-2021-GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE de 28 de enero de 2021, con eficacia anticipada desde el 14 de enero de 2021, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 004-2021-CG/OCI-SCE-004-GRA de 2 de diciembre de 2021, recibida el 6 de diciembre de 2021, y mediante carta n.º 006-2021-RAS de 14 de diciembre de 2021, presentó sus comentarios o aclaraciones.

De la evaluación a los comentarios o aclaraciones, se concluye que este no desvirtúa los hechos observados ni su participación en los mismos; toda vez que la referida funcionaria se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante depósitos y/o transferencias realizadas y autorizadas a su cuenta bancaria personal por S/18 252,00 según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020 a través de la carta orden electrónica n.º 20100441, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Depósitos que pese a que le fueran trasferidas irregularmente, no lo observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, en salvaguarda de los intereses de la entidad; por el contrario se apropió de dichos fondos, pese a que le correspondía administrar los fondos en cumplimiento de las funciones y metas del Hospital, así como, verificar los datos del gasto registrado y transmitido a través del SIAF-SP a la DNTP, tal como lo establece el numeral 18.5 del artículo 18º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77; así como tampoco realizó las conciliaciones bancarias mensuales de la cuenta n.º 00401028803 del Hospital, que le correspondían a fin de llevar un control sobre los fondos del Hospital, lo que permitió que se beneficie irregularmente de los fondos antes señalados.



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

CUADRO 1

➤ CONFIRMACION DE LOS ABONOS

N° CUENTA	TITULAR	2018		2019		2020	
		FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO
O4401372925	Cesar Hugo Arriaran Lopez	09/08/2018	S/. 18.568.08				
		11/05/2018	S/. 33.272.78				
O4401054524	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	16/03/2018	S/. 31.331.00	16/10/2019	S/. 25.000.00	21/02/2020	S/. 22.087.00
		25/05/2018	S/. 29.943.00			05/11/2020	S/. 21.356.00
O4401074630	Percy Calixto Crisostomo Paquiyaui	16/03/2018	S/. 28.669.00				
O4017909814	Sonia Barrientos Flores	16/03/2018	S/. 20.000.00				
O4401171628	Freddy Williams Gamboa Morote			20/08/2019	S/. 20.394.00		
O4401077818	Rafael Quispe Vilcapoma			16/10/2019	S/. 8.212.00		
O4601202501	Hugo Esteban Saizar Pedroza			16/10/2019	S/. 25.000.00		
O4401259975	Johnny Oncebay Pariona			16/10/2019	S/. 25.000.00	21/02/2020	S/. 5.000.00
						05/11/2020	S/. 18.252.00
O4401080754	Gabriel Hinostroza Luyo					05/11/2020	S/. 18.250.00
						19/10/2020	S/. 15.263.00
O4401235316	Rocio Arce Sema					21/02/2020	S/. 5.000.00
						05/11/2020	S/. 18.252.00



Además de beneficiarse, lejos de observar las irregularidades que por función le correspondían, permitió que mediante expedientes SIAF n.º 2821 y 2362 de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del Hospital: Gabriel Hinostroza Luyo, por S/15 263,00, realizada a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020; a Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/21 356,00, Gabriel Hinostroza Luyo por S/25 354,00, a nombre propio por S/18 252,00, Johnny Oncebay Pariona por S/18 250,00; a través de la carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, conforme se tiene del documento antes citado, con lo cual, los fondos públicos no cumplieron con su objetivo y finalidad, conforme a la normativa aplicable.

De otro lado, no advirtió que las autorizaciones de los expedientes SIAF n.º 2821 y 2362 antes citados, se han realizado con el usuario perteneciente al señor Javier Gómez Llantoy, responsable de la cuenta bancaria y del Área de Tesorería del Hospital; autorizaciones que se dieron cuando el citado responsable ya no era trabajador del Hospital, es más dicha autorización se dio después de más de treinta (30) días de su cese. Irregularidad que se dio al no gestionar ante las instancias pertinentes, la baja o inactivación y la sustitución del titular de cuenta bancaria en su debida oportunidad y por ende su usuario, teniéndose en cuenta que la encargatura de la jefatura del área de Tesorería la tenía desde el 14 de setiembre de 2020, y las autorizaciones de pago se dieron entre el 16 de octubre y 4 de noviembre de 2020; es decir, cuando se desempeñaba como jefe del área de Tesorería, lo que permitió beneficiarse con el

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, **19 MAY 2022**

depósito a su cuenta y a favor de los trabajadores del Hospital, según lo detallado precedentemente. **Situaciones que generaron perjuicio económico al Hospital por S/98 475,00.**

Hechos que contravinieron lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo n.º 1440, el numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.º 1440, así como también, el artículo 18° de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.º 002-2007-EF/77.15.

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando n.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*".

Del mismo modo incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.4, 4.8, 4.1 O y 4.14 del punto 4. FUNCIONES ESPECIFICAS del Contador I: Área de Tesorería, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: "*4.4. Recepcionar y controlar las autorizaciones de giro de la administración del Hospital, por fuente de financiamiento. 4.8. Supervisar los registros de las fases administrativas y contables del SIAF, que le corresponda. 4.10. Conciliar el movimiento mensual de fondos con el sistema SIAF de acuerdo a la normativa vigente. 4.14. "Aperturar y controlar el manejo de las cuentas bancarias, así como el cierre de la mismas."*

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el numeral 10. Principio de provisión presupuestaria, del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley n.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

La servidora ROCÍO ARCE SERNA, identificado con DNI N° 42225807, en su condición de Jefe del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena", por haberse beneficiado sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante depósitos y/o transferencias realizadas y autorizadas a su cuenta bancaria personal por S/18 252,00 según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020 a través de la carta orden electrónica n.º 20100441, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-0N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Depósitos que pese a que le fueran trasferidas irregularmente, no lo observó, reportó o comunicó; mucho menos los denunció, reportó y salvaguardó, por el contrario se apropió de dichos fondos; pese a que le correspondía administrar los fondos en cumplimiento de las funciones y metas del Hospital, así como, verificar los datos del gasto registrado y transmitido a través del SIAF-SP a la DNTP, tal como lo establece el numeral 18.5 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77; así como tampoco habría realizado las conciliaciones bancarias mensuales de la cuenta n.º 00401028803 del Hospital, que le correspondían a fin de llevar un control sobre los fondos del Hospital, lo que permitió que se beneficie irregularmente de los fondos antes señalados.

Además de beneficiarse, lejos de observarlas irregularidades que por función le correspondían, permitió que mediante expedientes SIAF n.º 2821 y 2362 de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del Hospital: Gabriel Hinostroza Luyo, por S/15 263,00, realizada a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020; a Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/21 356,00, Gabriel Hinostroza Luyo por S/25 354,00, a nombre propio



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

por S/18 252,00, Johnny Oncebay Pariona por S/18 250,00; a través de la carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, conforme se tiene del documento antes citado.

Transferencias realizadas a favor de servidores y funcionarios del Hospital por S/98 475,00

Fecha	Nº Carta orden electrónica	Nº de cuenta del abono	DNI del beneficiario	Titular de la cuenta	Cargo en el Hospital	Monto S/
16/10/2020	20100399	04401080754	28292556	Gabriel Hinojosa Luyo	Digitador del área de Patrimonio	15 263,00
04/11/2020	20100441	04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Integrador Contable	21 356,00
		04401080754	28292556	Gabriel Hinojosa Luyo	Digitador del área de Patrimonio	25 354,00
		04401235316	42225807	Rocio Arca Sema	Jefe del área de Tesorería	18 252,00
		04401259975	40525826	Johnny Oncebay Pariona	Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas	18 250,00
Total S/						98 475,00

Fuente: SIAF MEF, consulta RENIEG.

Elaborado por: Comisión de Control del Servicio de Control Específico.

Con lo cual, los fondos públicos no cumplió con su objetivo y finalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 20º del Decreto Legislativo n.º 1440, que señala: *Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales*". numeral 13.1 del artículo 13º del mismo cuerpo normativo, que refiere: *"El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos.* Concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34º del Decreto Legislativo n.º 1440. Disposición normativa que fue inobservada; toda vez que su persona y los demás trabajadores antes mencionados del Hospital, se beneficiaron de dichos fondos públicos.

De otro lado, no habría advertido que las autorizaciones de los expedientes SIAF n.º 2821 y 2362 antes citados, se habrían realizado con el usuario perteneciente al señor Javier Gómez Llanto, responsable de la cuenta bancaria y del Área de Tesorería del Hospital; autorizaciones que se dieron cuando el citado responsable ya no era trabajador del Hospital, es más dicha autorización se dio después de más de treinta (30) días de su cese. Irregularidad que se dio al no gestionar ante las instancias pertinentes, la baja o inactivación y la sustitución del titular de cuenta bancaria en su debida oportunidad y por ende su usuario, teniéndose en cuenta que la encargatura de la jefatura del área de Tesorería la tenía desde el 14 de setiembre de 2020, y las autorizaciones de pago se dieron entre el 16 de octubre y 4 de noviembre de 2020, o sea cuando ya era jefa del área de tesorería, lo que permitió beneficiarse con el depósito a su cuenta y a

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

favor de los trabajadores del Hospital, según lo detallado precedentemente. Situaciones que generaron perjuicio económico al Hospital por S/98 475,00.

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1 ° de dicho reglamento y del Memorando n.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Del mismo modo incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.4, 4.8, 4.10 y 4. 14 del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Contador 1: Área de Tesorería, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: "4.4. Recepcionar y controlar las autorizaciones de giro de la administración del Hospital, por fuente de financiamiento. 4.8. Supervisar los registros de las fases administrativas contables del SIAF, que le corresponda. 4. 10. Conciliar el movimiento mensual de fondos con el sistema. SIAF de acuerdo a la normativa vigente. 4. 14. "Aperturar y controlar el manejo de las cuentas bancarias, así como el cierre de la mismas. Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2. de su artículo 8º, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el numeral 10. Principio de provisión presupuestaria, del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. 10. Principio de provisión presupuestaria. Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16º Enumeración de obligaciones: Todo



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.* i) *Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.*"

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- 2.4.1 Oficio n.º 000492-2021-CG/OC5335 de 9 de agosto de 2021.
- 2.4.2 Oficio n.º 1563-2021-GRA/GG-GRDS- DIRESA/HRA"MAMLL"-A-DE de 23 de agosto de 2021 e informes 229-2021 HR"MAMLL"A-OA/UEF-JVP de 20 de agosto de 2021 y 015-2021-HRA MMAMLL"- OA- UEF/UT de 19 de agosto de 2021.
- 2.4.3 Oficio n.º 005-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 28 de setiembre de 2021, carta n.º 001-2021-HR"MAMLL"A-OA/UEF de 1 de octubre de 2021 e informe n.º 047-2021 HR"MAMLL"A-OA-UEF/TES de 4 de octubre de 2021.
- 2.4.4 Acta de recopilación de información en el Hospital Regional de Ayacucho en relación al oficio n.ºs 005 y 006-2021-GRA/OCI-SCE-003 y 004 de 27 de octubre de 2021.
- 2.4.5 Oficios n.º 001-2021-GRA/GG-GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-OPP de 7 de octubre de 2021 y 011-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 6 de octubre de 2021.
- 2.4.6 Oficios n.ºs 000709-2021-CG/OC5335 de 24 de setiembre de 2021 y 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021.
- 2.4.7 Reporte de la ejecución presupuestal del SIAF por los rubros: 00: Recursos Ordinarios, 09: Recursos Directamente Recaudados, 13: Donaciones y Sobre canon, Regalías, renta de Aduanas y Participantes y 19: Recursos por Operaciones Oficinales de Crédito.
- 2.4.8 Oficios n.º 000742 y 000766-2021-CG/OC5335 de 5 y 15 de octubre de 2021 y 4529-2021-EF/52.06 de 26 de octubre de 2021.
- 2.4.9 Oficio n.º 000838-2021-GG/OC5335 de 18 de noviembre de 2021 y carta n.º 0018-2021-HRA"MAMLL"A-OA/UEF recibido el 18 de noviembre de 2021
- 2.4.10 Oficios n.º 000501-2021-CG/OC5335 de 10 de agosto de 2021 y 3975-2021 EF/52.06 de 14 de setiembre de 2021.
- 2.4.11 Oficio n.º 039-2021-GRA/GG-GRDS- DIRESA/HRA"MAMLL"-ADM de 19 de noviembre de 2021, Informe n.º 83-2021-HR"MAMLL"AYAC-UL-ACP de 8 de noviembre de 2021, oficios n.º 035 y 016-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 18 de noviembre y 13 de octubre de 2021, y carta n.º 02-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-UEI de 25 de octubre de 2021.
- 2.4.12 Oficios n.ºs 000696-2021-CG/OC5335 de 17 de setiembre de 2021, 1955-2021 GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de 1 de octubre de 2021 y correo electrónico de 27 de setiembre de 2021.



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

- 2.4.13 Acta n.º 001-GRA/OCI-SCE-003,004, 005 y 006 acta de verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 20 de octubre de 2021.
- 2.4.14 Oficios n.ºs 000750-2021-CG/OC5335 de 12 de octubre de 2021, 025-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-A-DA de 21 de octubre de 2021 e informe n.º 220-2021-HRA"AMALL"-A-UEI-OI/EDBG de 14 de octubre de 2021.
- 2.4.15 Oficios n.ºs 000751, 000748 y 000764-2021-CG/OC5335 de 12 y 15 de octubre de 2021, y acta n.º 002-GRA/OCI-SCE-003, 004, 005 y 006, acta de verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 9 de noviembre de 2021.
- 2.4.16 Oficio n.º 4932-2021-EF/52.06 de 23 de noviembre de 2021.
- 2.4.17 Oficios n.º 000783-2021-CG/OC5335 de 21 de octubre de 2021, 536-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGDI de 27 de octubre de 2021 e informe n.º 014-GRA/GG-GRPPAT-SGDII-UI-LLMV de 25 de octubre de 2021.
- 2.4.18 Resolución Directoral n.º 214-2006-GR AYAC/DRSA/HRA-URH de 10 de agosto de 2006, Certificado de 17 de julio de 2006, memorando jefatural n.º 126-2011-HRA/URH-J de 22 de marzo de 2011 y memorando jef. n.º 297-2021-HR"AMALL"A-OA-UP de 12 de abril de 2021.
- 2.4.19 Oficios n.º 000694-2021-CG/OC533 de 17 de setiembre de 2021 y 4199-2021-EF/52.06 de 30 de setiembre de 2021.
- 2.4.20 Resolución Directoral n.º 110-2020 GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE de 19 de junio de 2020.
- 2.4.21 Resolución Directoral Regional n.º 207-2020-GRA/GG-ORADM de 13 de agosto de 2020.
- 2.4.22 Oficio n.º 028-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 3 de noviembre de 2021 y la carta n.º 003-2021/JGLL de 11 de noviembre de 2021.
- 2.4.23 Resoluciones Directorales n.ºs 062-2018-GRA/GG-DRSA/HR"AMALL"A-DE de 23 de febrero de 2018 y 004-2021-GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE de 11 de enero de 2021.
- 2.4.24 Oficio n.º 034-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 11 de noviembre de 2021 y carta n.º 007-2021/JGLL de 18 de noviembre de 2021.
- 2.4.25 Oficios 030 y 032-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 3 y 9 de noviembre de 2021.
- 2.4.26 Oficios n.ºs 029 y 033-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 3 y 9 de noviembre de 2021.
- 2.4.27 Resolución Directoral n.º 310-2019-GRA/DIRESA-HR"AMALL"A-DE de 3 de octubre de 2019, memorando n.º 076-2019-HR"AMALL"A-OA-UEF de 14 de setiembre de 2020, Resoluciones Directorales 224-2020 GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE de 30 de octubre de 2020 y 011-2021 GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE de 28 de enero de 2021.
- 2.4.28 Resolución Directoral Regional n.º 304-2020-GRA/GG-ORADM de 6 de noviembre de 2020 y oficio n.º 1746-2020-GRA/GG-DIRESA/ HR"AMALL "A-DE de 27 de octubre de 2020.
- 2.4.29 Fichas RENIEC de 3 de agosto y 3 de setiembre de 2021.



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

- 2.4.30 Contrato administrativo de servicios n.º 67-2018-HR"AMALL"A-OA-UP de 3 de enero de 2018 y adenda n.º 003-2020 prorrogación de contrato administrativo de servicios CAS n.º 67-2018-HR"AMALL"A-OA-UP de 10 de setiembre de 2020.
- 2.4.31 Memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 y oficio n.º 000711-2021-CG/OC5335 de 24 de setiembre de 2021. detalla en el siguiente cuadro las fechas de abonos, año y montos efectuados a los titulares de las cuentas correspondientes a los servidores del Hospital Regional de Ayacucho.
- 2.4.32 Carta n.º 0017-2021-HR"AMALL"A-OA/UEF recibido el 18 de noviembre de 2021, informe n.º 074-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMALL"-OIC-CRGS de 18 de noviembre de 2021 y oficio n.º 000836-2021-CG/OC5335 de 17 de noviembre de 2021.
- 2.4.33 Cédulas de notificación, comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- 2.4.34 Memorando de conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.
- 2.4.35 Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR"AMALL"A-DE de 14 de abril de 2014, Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Ordenanza Regional n.º 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018 y Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRAIGG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016 y memorando n.º 054-2017-DIRESA/HR"AMALL"A-D de 12 de enero de 2017.

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **ROCÍO ARCE SERNA**, identificado con DNI N° 42225807, en su condición **Jefe del Área de Tesorería** en el Hospital Regional de Ayacucho, **no presentó medios probatorios.**

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA IMPUTADA ROCÍO ARCE SERNA

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 08 de marzo del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con Carta de Inicio de PAD N° 052-2022-HR"AMALL"A-OA-UP (14 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos Procesos Administrativos Disciplinarios, recepcionado con fecha 15 de marzo del 2022; consecuentemente, con fecha 22 de marzo del 2022 presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

2.6.1 DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

PETITORIO:

Que, se tenga por efectuada el descargo de Ley y en su oportunidad se pronuncie sobre el archivamiento que se dio inicio con la Carta de Órgano Instructor N° 052-2022-HR"AMALL" A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, en mérito al informe de Precalificación N° 01-2022., de fecha 08 de marzo de 2022, por el que resuelve el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinaria, por presunta falta establecida en el artículo 85° literal q), de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", detallado en la Carta del órgano Instructor.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

DESCARGO CONTRA LA PRESUNTA IMPUTACION:

PRIMERO. – Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y sancionar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria SEGUNDO. – Que, en la Carta de Inicio de PAD N° 052-2022-HR" MAMLL" A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, materia de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se me imputa las presuntas faltas de carácter disciplinario tipificado en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil "LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY".

Asimismo, se me imputa haber transgredido lo siguiente:

- Decreto Legislativo N° 1441, Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.0

Se tiene en cuenta, que dichos fondos públicos, no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1440, que señala: "Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a /os créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales".

Así como numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos". Concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.º 1440. Sin embargo, dichas disposiciones fueron inobservadas e incumplidas, toda vez que su persona y los demás trabajadores antes mencionados, se beneficiaron de dichos fondos públicos.

- Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRNGG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando 054-2017-DIRES HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

- Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2029-JUS

Además, incumplió el Principio de Legalidad, et mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del 'Texto Único Ordenado de la Ley n. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n. 004-2029-J US, que señala: "las autoridades administrativas



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que se les atribuyen y de acuerdo a los fines para los que se les fueron conferidas".

- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal e) e i) del artículo 16° de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: I. Principio de Legalidad. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

- En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil".

Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "Ley de Código de Ética de la Función Pública".

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

TERCERO.- De los actuados se me atribuye que en mi condición de Jefa del Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, haberme beneficiado sin sustento alguno de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, con la suma de S/ 18,252.00 Soles, que me fueron transferidos y depositados a mi cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica N° 2010044 1 del 04 de Noviembre del 2020, tal como se pudo observar del expediente del

Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) N° 2362; transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93-401-02-N°2643-2021 recibido el 30 de setiembre del 2021.

Depósitos irregulares que la suscrita no lo observé, reporté o comunicé, así como no los denuncié y/o salvaguardé; por el contrario, "se benefició", apropiándose de los mismos; más aún si se tiene en cuenta, de que dichos fondos públicos no cumplieron con su finalidad, las que están orientadas a la atención de la prestación de los servicios públicos; conforme a lo dispuesto





Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

por el artículo 20° del Decreto Legislativo con cargo N° 1440, que señala: Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados objetivos estratégicos institucionales". Numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos"; concordante con lo dispuesto por numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440.

CUARTO. – DESCARGO A LOS CARGOS ATRIBUIDOS: La suscrita desempeñé las funciones del Cargo de Jefe del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho, del 14 de setiembre de 2020 al 1 de octubre de 2020, encargada mediante Memorando N° 076- HR "MAMLL"A-OA-UEF de 14 de setiembre de 202 y también Jefe del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho de 2 de octubre de 2020 al 14 de enero de 2021, designada con Resolución Directoral n.° 224-2020-GRA/DIRESNHR"AMALL" A-DE de 30 de octubre de 2020.

El 04 de Noviembre del 2020 se realiza un depósito en mi cuenta del Banco de la Nación ascendente a la suma de S/ 18,252.00. Al respecto debo precisar que en efecto, si bien es cierto que la suma de S/ 18,252.00, ingresó a mi cuenta del Banco de la Nación; al respecto, este depósito también habría sido efectuado sin mi autorización previa, es decir, la recurrente desconocía de todo el procedimiento de dicho depósito.

En esta oportunidad también el íntegro del dinero fue entregado al señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, quien en esas fechas cumplía sus funciones integrador contable, quien realizada las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. De modo que la recurrente no me he beneficiado con dichos montos, sino que he sido inducido a error y en ningún momento actué de Mala Fe, puesto que se me decía que dichos montos depositados tenían su razón de ser en trámites financieros en favor de la institución y no era dinero ilegal. Solicito se tomen en consideración los Principios Legales y Administrativos aplicándolos a favor de mi persona pues jamás actué con Mala fe o beneficio personal en aumentar mi patrimonio económico.

Sobre el Principio de Legalidad.

Respecto al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que éste impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación. Al respecto, el Tribunal



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

Constitucional ha señalado que: «El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso». En ese sentido, se afirma que el principio de legalidad consiste en "la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica" y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.

Sobre el Principio de Tipicidad.

Sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, es posible afirmar que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios. Así, este principio exige la presencia de tres aspectos, a efectos de determinar la existencia de una conducta sancionable administrativamente:

- La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción;
- La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables; y,
- La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.

El principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra"

De esta manera, podemos concluir que el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

(ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.

(iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor

Quinto – Ante todas estas circunstancias, es evidente que se ha afectado el principio de tipicidad, en la medida que no se ha efectuado una correcta subsunción de los hechos en las faltas imputadas, contraviéndose la exigencia que las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Lo expuesto, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, porque la Carta de Inicio de PAD N° 66-2022-HR" MMLL" A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y los numerales 1 .1 y 1.2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia la referida Carta debe ser declarada nula por no advertir en forma clara, los hechos por los que se me inicia el procedimiento administrativo disciplinario, las obligaciones y/o funciones incumplidas y las presuntas faltas en la que haya incurrido.

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)". En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana(...)".



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Artículo IV, Principios del Procedimiento administrativo, establecidas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General y sub numerales siguientes:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio de razonabilidad, que establece lo siguiente: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

1.3. Principio de presunción de veracidad, que prescribe lo siguiente: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

2. El numeral 4, del artículo 230° de la Ley N° 27444, relacionado a los principios de la potestad sancionadora administrativa, indica que el principio de tipicidad, "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las





Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

2.6.2 ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DESCARGO, DEL SERVIDOR ROCÍO ARCE SERNA.

EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO. (...) DE LO QUE SE COLIGE: La servidora en el descargo presentado inicia su pretensión solicitando el archivo definitivo del proceso instaurado en su contra y niega los hechos imputados.

En principio acepta que al momento de comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de **Jefa del Área de Tesorería**, del Hospital Regional de Ayacucho, con lo que acreditamos lo señalado en el Informe de Precalificación.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: (...) DE LO QUE SE COLIGE: como sabemos la potestad sancionadora de la administración pública, es la potestad sancionadora del Estado o ius puniendi, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y sancionar la realización de infracciones; así mismo verifica el cumplimiento del debido proceso y la tutela jurisdiccional, a fin de que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente, hacer valer sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos(...)".

SEGUNDO: la servidora manifiesta que: "Que, en la Carta de Inicio de PAD N° 052-2022-HR" MAMLL" A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, materia de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se me imputa las presuntas faltas de carácter disciplinario tipificado en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil "LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY":

Decreto Legislativo N° 1441, Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.0. (...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** las normas establecidas por nuestro ordenamiento jurídico son claras y precisas, y deben ser cumplidas, por ende, Decreto Legislativo N° 1441, Directiva para la Ejecución Presupuestaria





Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

aprobada con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.0. establece que: "Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales" por lo cual: " El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos";

Por ello se debe tener en cuenta que el presupuesto asignando a cada institución es para un fin determinado; el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades.

Por otra parte, la LEY N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; refiere "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley. y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Sumado a ello, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: en donde el principio de Legalidad establece (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. y como empleado público tiene está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

En el caso concreto se establece que la servidora No" Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Obteniendo por sí o por Interposita persona". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo. autoridad, influencia o apariencia de influencia".

TERCERO: la servidora manifiesta que: "Que en su condición de Jefa del Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, haberse beneficiado sin sustento alguno de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, con la suma de S/ 18,252.00 Soles, que me fueron transferidos y depositados a mi cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica N° 2010044 1 del 04 de Noviembre del 2020, tal como se pudo observar del expediente del Sistema Integrado de Administración





Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMMLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

Financiera (SIAF) N° 2362; transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93-401-02-N°2643- 2021 recibido el 30 de setiembre del 2021 (...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** la servidora Roció Arce Serna, en la periodo que ocurrieron los hechos ostentaba la condición de Jefa del Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, donde no desvirtúa los hechos observados ni su participación en los mismos; toda vez que la referida funcionaria se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante depósitos y/o transferencias realizadas y autorizadas a su cuenta bancaria personal por S/18 252,00 según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020 a través de la carta orden electrónica n.º 20100441, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Depósitos que pese a que le fueran trasferidas irregularmente, **no lo observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, en salvaguarda de los intereses de la entidad;** por el contrario se apropió de dichos fondos, pese a que le correspondía administrar los fondos en cumplimiento de las funciones y metas del Hospital, así como, verificar los datos del gasto registrado y transmitido a través del SIAF-SP a la DNTP, tal como lo establece el numeral 18.5 del artículo 18º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77; **así como tampoco realizó las conciliaciones bancarias mensuales de la cuenta n.º 00401028803 del Hospital, que le correspondían a fin de llevar un control sobre los fondos del Hospital, lo que permitió que se beneficie irregularmente de los fondos antes señalados. Con todo lo acotado se configura responsabilidad administrativa, por lo que, tampoco **NO introduce Medios Probatorios, que sustentan lo vertido por la servidora, más al contrario CONFIRMA el depósito señalado, que hace referencia el Informe de Control Especifico N° 022-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 Y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2020 al 05 noviembre de 2020.****

CUARTO: la servidora manifiesta el cuarto considerando de los fundamentos de hecho que: "La suscrita desempeñaba las funciones del Cargo de Jefe del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho, del 14 de setiembre de 2020 al 1 de octubre de 2020, encargada mediante Memorando N° 076-HR "MAMLL"A-OA-UEF de 14 de setiembre de 2020 y también Jefe del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho de 2 de octubre de 2020 al 14 de enero de 2021, designada con Resolución Directoral n.º 224-2020-GRA/DIRESNHR"AMMLL" A-DE de 30 de octubre de 2020. El 04 de noviembre del 2020 se realiza un depósito en mi cuenta del Banco de la Nación ascendente a la suma de S/ 18,252.00. Al respecto debo precisar que, en efecto, si bien es cierto que la suma de S/ 18,252.00, ingresó a mi cuenta del Banco de la Nación; al respecto, este depósito también habría sido efectuado sin mi autorización previa, es decir, la recurrente desconocía de todo el procedimiento de dicho depósito. En esta oportunidad se entregó el íntegro del dinero al señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, quien en esas fechas cumplía sus funciones integrador contable, quien realizada las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

Hospital Regional. De modo que la recurrente no me he beneficiado con dichos montos, sino que he sido inducido a error y en ningún momento actué de **Mala Fe**, puesto que se me decía que dichos montos depositados tenían su razón de ser en trámites financieros en favor de la institución y no era dinero ilegal. Solicito se tomen en consideración los Principios Legales y Administrativos aplicándolos a favor de mi persona pues jamás actué con Mala fe o beneficio personal en aumentar mi patrimonio económico (...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** la servidora manifiesta que no tubo conocimiento del depósito; así como tampoco, que haya firmado o autorizado el giro de los expedientes SIAF n.ºs 2821 y 2362; pero al encontrarse en el cargo de "Jefe de área de Tesorería del Hospital", le correspondía administrar los fondos del Hospital en cumplimiento de las funciones y metas del Hospital, así como, verificar los datos del gasto registrado y transmitido a través del SIAF-SP a la DNTP, tal como lo establece el numeral 18.5 del artículo 18º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77; además, efectuar las conciliaciones bancarias mensuales de la cuenta n.º 00401028803 del Hospital, que le correspondían para llevar un control sobre los fondos del Hospital, no lo realizó, por lo que no desvirtúa los hechos; CONFIRMÁNDOSE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, durante el periodo de evaluación del 2 de enero de 2020 al 05 noviembre de 2020. Donde se encontraba en el cargo de Jefe del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho, igualmente CONFIRMA el depósito a su cuenta Personal del Banco de la Nación ascendente a la suma de S/ 18,252.00. dinero que supuestamente fue entregado al Integrado Contable el señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR quien era el encargado de realizar las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. Así mismo La servidora No introduce Medios Probatorios, que sustentan que el dinero fue entregado al Integrador Contable, y que fue inducido a error y que en ningún momento actuó de Mala Fe. Mas al contrario además de beneficiarse, lejos de observar las irregularidades que por función le correspondían, permitió que mediante expedientes SIAF n.º 2821 y 2362 de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del Hospital: Gabriel Hinostraza Luyo, por S/15 263,00, realizada a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020; a Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/21 356,00, Gabriel Hinostraza Luyo por S/25 354,00, a nombre propio por S/18 252,00, Johnny Oncebay Pariona por S/18 250,00; a través de la carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, conforme se tiene del documento antes citado, con lo cual, los fondos públicos no cumplieron con su objetivo y finalidad, conforme a la normativa aplicable.

Sumando a ello este proceso se está llevado acabo con todas las formalidades de ley y repetando los principios de legalidad, y tipicidad; El principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.



Resolución Directoral N° 152-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

QUINTO: la servidora manifiesta que: "Es evidente que se ha afectado el principio de tipicidad, en la medida que no se ha efectuado una correcta subsunción de los hechos en las faltas imputadas, contraviniéndose la exigencia que las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor (...) **DE LO QUE SE COLIGE:** la Servidora señala que se ha afectado el principio de tipicidad; este procedimiento se está llevado con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, respetando los principios de legalidad, y tipicidad; en donde el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Asimismo, la servidora, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el numeral 10. de provisión presupuestaria, del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo Principio 16° de la Ley n.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16° Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público".

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Siendo las 01:28 pm, con fecha 26 de abril del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el medio tecnológico Teams², en concurrencia de los presentes- M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud hospital Regional de Ayacucho, con MEMORANDO N°188-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-DE, de fecha 22 de abril del 2022, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la servidora

² En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

ROCIO ARCE SERNA, quien se hace presente con su abogado, Abg. Javier C. Laguado Guerrero Reg. C.A.A.N° 2152; y, el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de apoyo y asistencia legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante **Carta N° 042-2022-GRA/GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE de fecha 13 de Abril del 2022**, se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, en referencia a los HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO DE EVALUACIÓN DEL 2 DE ENERO DE 2020 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, a fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 20 de abril del presente; Luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N°063-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE, de fecha 21 de abril de 2022**, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día martes, 26 de abril de 2022 a hora 12:40 pm, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en contra del imputado, en su condición de **Jefa del Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho**; Quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en medio digital de audio y video.

Siendo a horas 02:19 p.m se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad.

DE LOS ESCUCHAS SE COLIGE

PRIMERO: El Abogado defensor realiza la oralización del descargo indicando que: “ A mi patrocinada se le atribuye el REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020” PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2020 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, dichas transferencias no cuentan con los parámetros del Decreto Legislativo n.º 1440; sobre la ejecución del gasto en sus distintas fases: certificación, devengado y girado; la documentación correspondiente a las transferencias realizadas a favor de funcionarios de hospital no ingreso a la oficina de tesorería, por lo cual la señorita Rocio Arce Serna no plasmó su firma.(..)” **DE LO QUE SE COLIGE:** Que, mediante Carta N° 042-2022-GRA/GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE de fecha 13 de Abril del 2022, se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, en referencia a los HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL





Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

REGIONAL DE AYACUCHO REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF N°S 124, 420, 717 Y 1008 CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018", del periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 agosto de 2018; Con lo cual, los fondos públicos no cumplió con su objetivo y finalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo n.° 1440, que señala: *Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales*". numeral 13.1 del artículo 13 ° del mismo cuerpo normativo, que refiere: *"El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos*. Concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n. ° 1440. Disposición normativa que fue inobservada; toda vez que su persona y los demás trabajadores antes mencionados del Hospital, se beneficiaron de dichos fondos públicos.

SEGUNDO: por otro lado, también manifestó: *"Mi patrocinada advirtió de los ingresos a su cuenta personal, para lo cual se acerca al servidor Nicanor Saavedra Salazar, si bien es cierto que la suma de S/ 18,252.00, ingresó a la cuenta del Banco de la Nación de mi patrocinada; al respecto, este depósito habría sido efectuado sin la autorización previa, es decir, la recurrente desconocía de todo el procedimiento de dicho depósito. En esta oportunidad se entregó el íntegro del dinero al señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, quien en esas fechas cumplía sus funciones integrador contable, quien realizada las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. De modo que la recurrente no se ha beneficiado con dichos montos, sino que ha sido inducido a error y en ningún momento actuó de **Mala Fe**, puesto que se le decía que dichos montos depositados tenían su razón de ser en trámites financieros en favor de la institución y no era dinero ilegal. (...)"***DE LO QUE SE COLIGE:** la servidora manifiesta que no tubo conocimiento del depósito; así como tampoco, que haya firmado o autorizado el giro de los expedientes SIAF n.°s 2821 y 2362; pero al encontrarse en el cargo de "Jefe de área de Tesorería del Hospital", le correspondía administrar los fondos del Hospital en cumplimiento de las funciones y metas del Hospital, así como, verificar los datos del gasto registrado y transmitido a través del SIAF-SP a la DNTF, tal como lo establece el numeral 18.5 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77; además, efectuar las conciliaciones bancarias mensuales de la cuenta n.° 00401028803 del Hospital, que le correspondían para llevar un control sobre los fondos del Hospital, no lo realizó, **por lo que no desvirtúa los hechos; POR EL CONTRARIO SE ESTARÍA CONFIRMANDO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, durante el periodo de evaluación del 2 de enero de 2020 al 05 noviembre de 2020. Donde se encontraba en el cargo de Jefe del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho, igualmente estaría



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho,..... 19 MAY 2022.....

CONFIRMANDO el depósito a su cuenta Personal del Banco de la Nación ascendente a la suma de S/ 18,252.00. dinero que supuestamente fue entregado al Integrado Contable el señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR quien era el encargado de realizar las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. Así mismo **La servidora No introduce Medios Probatorios, que sustentan que el dinero fue entregado al Integrador Contable, y que fue inducido a error y que en ningún momento actuó de Mala Fe.** Mas al contrario además de beneficiarse, lejos de observar las irregularidades que por función le correspondían, permitió que mediante expedientes SIAF n.º 2821 y 2362 de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del Hospital: Gabriel Hinostraza Luyo, por S/15 263,00, realizada a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020; a Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/21 356,00, Gabriel Hinostraza Luyo por S/25 354,00, a nombre propio por S18 252,00, Johnny Oncebay Pariona por S/18 250,00; a través de la carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, conforme se tiene del documento antes citado, con lo cual, los fondos públicos no cumplieron con su objetivo y finalidad, conforme a la normativa aplicable. Sumando a ello este proceso se está llevado a cabo con todas las formalidades de ley y respetando los principios de legalidad, y tipicidad; El principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

TERCERO: también menciona que:” en los expedientes SIAF n.º 2821 y 2362, se habrían realizado transferencias con el usuario perteneciente al señor Javier Gómez Llanto, responsable de la cuenta bancaria y del Área de Tesorería del Hospital, que ya no laboraba en ese entonces; utilizaron su usuario y clave para estos manejos irregulares, mi patrocinada desconocía sobre dichas transferencias, del cual recién tomo conocimiento con la carta de inicio del PAD N°052-HR“MAMLL”A-AO-UP. (...)” **DE LO QUE SE COLIGE: La servidora ROCÍO ARCE SERNA,** en su condición de **Jefe del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Mariscal Llerena”,** habrían realizado transferencias con el usuario perteneciente al señor Javier Gómez Llanto, responsable de la cuenta bancaria y del Área de Tesorería del Hospital; autorizaciones que se dieron cuando el citado responsable ya no era trabajador del Hospital, es más dicha autorización se dio después de más de treinta (30) días de su cese. Irregularidad que se dio al no gestionar ante las instancias pertinentes, la baja o inactivación y la sustitución del titular de cuenta bancaria en su debida oportunidad y por ende su usuario, teniéndose en cuenta que la encargatura de la jefatura del área de Tesorería la tenía desde el 14 de setiembre de 2020, y las autorizaciones de pago se dieron entre el 16 de octubre y 4 de noviembre de 2020, o sea cuando ya era jefa del área de tesorería, lo que permitió beneficiarse con el depósito a su cuenta y a favor de los trabajadores del Hospital, según lo

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

detallado precedentemente. Situaciones que generaron perjuicio económico al Hospital por S/98 475,00.

se beneficiado sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital, mediante depósitos y/o transferencias realizadas y autorizadas a su cuenta bancaria personal por S/18 252,00 según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020 a través de la carta orden electrónica n.º 20100441, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-0Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Depósitos que pese a que le fueran transferidas irregularmente, no lo observó, reportó o comunicó; mucho menos los denunció, reportó y salvaguardó, por el contrario se apropió de dichos fondos; pese a que le correspondía administrar los fondos en cumplimiento de las funciones y metas del Hospital, así como, verificar los datos del gasto registrado y transmitido a través del SIAF-SP a la DNTP, tal como lo establece el numeral 18.5 del artículo 18º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77; así como tampoco habría realizado las conciliaciones bancarias mensuales de la cuenta n.º 00401028803 del Hospital, que le correspondían a fin de llevar un control sobre los fondos del Hospital, lo que permitió que se beneficiara irregularmente de los fondos antes señalados. Además de beneficiarse, lejos de observarlas irregularidades que por función le correspondían, permitió que mediante expedientes SIAF n.º 2821 y 2362 de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del Hospital: Gabriel Hinostroza Luyo, por S/15 263,00, realizada a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020; a Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/21 356,00, Gabriel Hinostroza Luyo por S/25 354,00, a nombre propio por S/18 252,00, Johnny Oncebay Pariona por S/18 250,00; a través de la carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, conforme se tiene del documento antes citado. De otro lado, no habría advertido que las autorizaciones de los expedientes SIAF n.º 2821 y 2362 antes citados.

CUARTO: En referencia a las preguntas del Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realiza las siguientes preguntas: **Primera pregunta:** ¿señora Roció Arce Serna quien era su jefe inmediato? **respondió:** “mi jefe inmediato era el señor Jhonny Oncebay Pariona(...)”; **Segunda pregunta:** ¿Por qué consulto con el señor Nicanor Saavedra Salazar sobre el dinero de su cuenta personal y no así con su jefe inmediato? **respondió:** “porque el señor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, quien en esas fechas cumplía sus funciones integrador contable, era quien realizada las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. que dichos montos depositados tenían su razón de ser en trámites financieros en favor de la institución y no era dinero ilegal. (...)” **DE LO QUE SE COLIGE:** respecto a las respuestas por parte de la servidora evidencian que no tienen sustento sus afirmaciones, respecto a la primera pregunta: la servidora Roció Arce Serna, estaba en la obligación de observar las irregularidades que por función le correspondían, e informar a su inmediato superior de aquel entonces señor Jhonny Oncebay Pariona sobre dichas irregularidades, con ello permitió que mediante expedientes SIAF n.º 2821 y 2362 de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del Hospital: Gabriel Hinostroza Luyo, por S/15 263,00, realizada a través de la



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020; a Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/21 356,00, Gabriel Hinostrroza Luyo por S/25 354,00, a nombre propio por S18 252,00, Johnny Oncebay Pariona por S/18 250,00; a través de la carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, conforme se tiene del documento antes citado, con lo cual, los fondos públicos no cumplieron con su objetivo y finalidad, conforme a la normativa aplicable. Respecto a la **segunda pregunta**: la servidora señala que comunico al señor Nicanor R. Saavedra Salazar, sobre el dinero depositado a su cuenta personal y no así a su jefe inmediato; con ello se estaría vulnerando el principio de confianza, status quo ; esto debido a que la servidora estaba en la obligación de observar dichas irregularidades y comunicarle a su jefe inmediato; y no así al señor Nicanor Saavedra Salazar esto debido que dicho servidor no formaba parte de la Unidad de Economía y Finanzas de la institución y/o no existe designación alguna para que haga coordinaciones directas con el Gobierno Regional de Ayacucho para gestiones y/o obtención de presupuesto para el Hospital Regional de Ayacucho.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87º, 91º, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102º, 103º, inciso a) del artículo 106º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE para ROCÍÓ ARCE SERNA**: identificado con DNI N° 42225807, en su condición de **Jefa del Área De Tesorería, en el Hospital Regional “Miguel Ángel Llerena” de Ayacucho.**

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN³**, en su condición de **Jefa del Área De Tesorería en el Hospital Regional “Miguel Ángel Llerena” de Ayacucho**, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por la servidora **ROCÍÓ ARCE SERNA**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento

³ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará **automáticamente inhabilitado** para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **19 MAY 2022**

alegado por el servidor no se ha llegado a desvirtuar la totalidad de las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano Sancionador **CONFIRMA**, la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **ROCIÓ ARCE SERNA**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro”, también se establece que “la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.”;

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción a la servidora **ROCIÓ ARCE SERNA**; la condición y/o criterios siguiente señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:





Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>El interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y de calidad , con una plena satisfacción de sus usuarios con pleno conocimiento y respeto de las normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar de la servidora, ROCÍO ARCE SERNA, en su condición de Jefa del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho, quien se benefició económicamente mediante transferencia o depósito en su cuenta bancaria personal por S/18 252,00 según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020 a través de la carta orden electrónica n.º 20100441, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021, dinero que pese a que recibió irregularmente, no lo observó, reportó o comunicó; mucho menos los denunció, reportó y salvaguardó, por el contrario se apropió de dichos fondos; no obstante, le correspondía administrar los fondos en cumplimiento de las funciones y metas del Hospital, así como, verificar los datos del gasto registrado y transmitido a través del SIAF-SP a la DNTP, tal como lo establece el numeral 18.5 del artículo 18º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77; además, no realizó las conciliaciones bancarias mensuales de la cuenta n.º 00401028803 del Hospital Regional de Ayacucho, que le correspondían a fin de llevar un control sobre los fondos del Hospital, lo que permitió que se beneficie irregularmente de los fondos antes señalados. <u>Situaciones que generaron perjuicio económico al Hospital por S/98 475,00.</u></p> <p>Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que brida servicio de salud a la colectividad en general, como es el Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Mariscal Llerena, cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, la servidora Rocío Arce Serna, se encontraba obligada a resguardar dichos intereses.</p>



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

	<p>Asimismo, se ha afecto el bien jurídico protegido que vendría a ser los bienes de la entidad, ya que no se habría dado un uso correcto de los recursos del Estado, pese a que le fueron transferidos irregularmente, fondos asignados a la entidad, no los observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, así como no verificar los datos del gasto registrado y transmitido a través del SIAF-SP a la DNTP, ni tampoco realizó las conciliaciones bancarias mensuales de la cuenta N° 00401028803 del Hospital quebrantando la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con probidad, idoneidad y veracidad, al haberse quedado acreditada la falta imputada</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>La servidora, ROCÍO ARCE SERNA, en su condición de jefa del área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho, no advirtió que las autorizaciones de los expedientes SIAF n.º 2821 y 2362 antes citados, se han realizado con el usuario perteneciente al señor Javier Gómez Llanto, responsable de la cuenta bancaria y del Área de Tesorería del Hospital; autorizaciones que se dieron cuando el citado responsable ya no era trabajador del Hospital, es más dicha autorización se dio después de más de treinta (30) días de su cese. Irregularidad que se dio al no gestionar ante las instancias pertinentes, la baja o inactivación y la sustitución del titular de cuenta bancaria en su debida oportunidad y por ende su usuario, teniéndose en cuenta que la encargatura de la jefatura del área de Tesorería la tenía desde el 14 de setiembre de 2020, y las autorizaciones de pago se dieron entre el 16 de octubre y 4 de noviembre de 2020; es decir, cuando se desempeñaba como jefe del área de Tesorería, lo que permitió beneficiarse con el depósito a su cuenta y a favor de los trabajadores del Hospital, según lo detallado precedentemente.</p> <p>La servidora señalo que la comisión precisa las funciones específicas del MOF y ROF del Hospital y que le imputa hechos que no corresponden a su despacho; no obstante, de conformidad a lo señalado en el pliego que le fue</p>



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

	<p>comunicado, se advierte la existencia de evidencias que configuran la transgresión de las funciones establecidas en el numeral 4.4, 4.8, 4.10 y 4.14 del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Contador 1: Área de Tesorería, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSNHR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala; "4.4. <i>Recepcionar y controlar las autorizaciones de giro de la administración del Hospital, por fuente de financiamiento.</i> 4.8. <i>Supervisar los registros de las fases administrativas y contables del SIAF, que le corresponda.</i> 4.10. <i>Conciliar el movimiento mensual de fondos con el sistema SIAF de acuerdo a la normativa vigente.</i> 4.14. <i>"Aperturar y controlar el manejo de las cuentas bancarias, así como el cierre de la mismas."</i></p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>La servidora, ROCÍO ARCE SERNA, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo JEFA DEL ÁREA DE TESORERÍA, por lo que, se debe de considerar al momento de la ponderación para la aplicación de la sanción.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción</p>	<p>La servidora ROCÍO ARCE SERNA, se desempeñaba como JEFA DEL ÁREA DE TESORERÍA, del Hospital Regional de Ayacucho, en circunstancias en las que se comete la falta, donde incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: "4.4. <i>Recepcionar y controlar las autorizaciones de giro de la administración del Hospital, por fuente de financiamiento.</i> 4.8. <i>Supervisar los registros de las fases administrativas contables del SIAF, que le corresponda.</i> 4.</p>



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho,.....19 MAY 2022

	<p>10. Conciliar el movimiento mensual de fondos con el sistema. SIAF de acuerdo a la normativa vigente. 4. 14. "Aperturar y controlar el manejo de las cuentas bancarias, así como el cierre de la mismas. Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2. de su artículo 8º, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia". Se configura esta condición; pues la servidora imputada lejos de advertir dichas irregularidades que por función le correspondían, permitió que de manera injustificada se benefició a los trabajadores del Hospital y a las cuentas de otros trabajadores.</p>
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	<p>Se configura esta condición, toda vez que la servidora imputada, se ha beneficiado de los fondos públicos en reiteradas ocasiones, mediante depósitos realizados a su cuenta personal.</p> <p>Existen informes de control específicos que datan de los periodos siendo estos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de Control Especifico N° 022-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 Y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020",



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, **19 MAY 2022**

	<p>correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2020 al 05 noviembre de 2020..</p> <p>- Informe de Control Especifico N° 027-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 58-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", correspondiente al periodo de evaluación del 1 de octubre de 2018 al 21 de febrero de 2020.</p> <p>Se configura esta condición, toda vez que la imputada, se ha beneficiado de los fondos públicos en reiteradas ocasiones, mediante depósitos realizados a su cuenta personal.</p>
<p>i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.</p>	<p>La servidora, ROCÍO ARCE SERNA se benefició irregularmente sin sustento alguno con el depósito en su cuenta personal del Banco de la Nación por S/18 252,00 según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020 a través de la carta orden electrónica n.º 20100441, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021</p>



Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil**, en su literal q) **"LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY"**.

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: La encausada no desvirtúa con medios probatorios suficientes e idóneos las imputaciones realizadas en la **Carta de Inicio de PAD N° 052-2022- HR "MAMLL"-A-OA-UP**, a raíz de ello, la servidora **ROCÍO ARCE SERNA**, en su descargo donde manifiesta que: "La suscrita desempeñaba las funciones del Cargo de Jefe del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho, del 14 de setiembre de 2020 al 1 de octubre de 2020, encargada mediante Memorando N° 076-HR "MAMLL"A-OA-UEF de 14 de setiembre de 2020 y también Jefe del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho de 2 de octubre de 2020 al 14 de enero de 2021, designada con Resolución Directoral n.º 224-2020-

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

GRA/DIRESNHR"AMALL" A-DE de 30 de octubre de 2020. El 04 de noviembre del 2020 se realiza un depósito en mi cuenta del Banco de la Nación ascendente a la suma de S/ 18,252.00. Al respecto debo precisar que, en efecto, si bien es cierto que la suma de S/ 18,252.00, ingresó a mi cuenta del Banco de la Nación; al respecto, este depósito también habría sido efectuado sin mi autorización previa, es decir, la recurrente desconocía de todo el procedimiento de dicho depósito. En esta oportunidad se entregó el íntegro del dinero al señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, quien en esas fechas cumplía sus funciones integrador contable, quien realizada las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. De modo que la recurrente no me he beneficiado con dichos montos, sino que he sido inducido a error y en ningún momento actué de **Mala Fe**, puesto que se me decía que dichos montos depositados tenían su razón de ser en trámites financieros en favor de la institución y no era dinero ilegal. Solicito se tomen en consideración los Principios Legales y Administrativos aplicándolos a favor de mi persona pues jamás actué con Mala fe o beneficio personal en aumentar mi patrimonio económico. Consecuentemente la servidora manifiesta que no tubo conocimiento del depósito; así como tampoco, que haya firmado o autorizado el giro de los expedientes SIAF n.ºs 2821 y 2362; pero al encontrarse en el cargo de "Jefe de área de Tesorería del Hospital", le correspondía administrar los fondos del Hospital en cumplimiento de las funciones y metas del Hospital, así como, verificar los datos del gasto registrado y transmitido a través del SIAF-SP a la DNTP; además, efectuar las conciliaciones bancarias mensuales de la cuenta n.º 00401028803 del Hospital, que le correspondían para llevar un control sobre los fondos del Hospital, no lo realizó, por lo que no desvirtúa los hechos; CONFIRMÁNDOSE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, durante el periodo de evaluación del 2 de enero de 2020 al 05 noviembre de 2020. Donde se encontraba en el cargo de Jefe del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho, igualmente CONFIRMA el depósito a su cuenta Personal del Banco de la Nación ascendente a la suma de S/ 18,252.00. dinero que supuestamente fue entregado al Integrado Contable el señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR quien era el encargado de realizar las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. Así mismo La servidora No introduce Medios Probatorios, que sustentan que el dinero fue entregado al Integrador Contable, y que fue inducido a error y que en ningún momento actuó de Mala Fe. Mas al contrario además de beneficiarse, lejos de observar las irregularidades que por función le correspondían, permitió que mediante expedientes SIAF n.º 2821 y 2362 de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del Hospital: Gabriel Hinostroza Luyo, por S/15 263,00, realizada a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020; a Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/21 356,00, Gabriel Hinostroza Luyo por S/25 354,00, a nombre propio por S18 252,00, Johnny Oncebay Pariona por S/18 250,00; a través de la carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, conforme se tiene del documento antes citado, con lo cual, los fondos públicos no cumplieron con su objetivo y finalidad, conforme a la normativa aplicable.



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

Que, la servidora ROCÍO ARCE SERNA, en la periodo que ocurrieron los hechos ostentaba la condición de Jefa del Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, donde no desvirtúa los hechos observados, ni niega su participación en los mismos; toda vez que la referida funcionaria se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante depósitos y/o transferencias realizadas y autorizadas a su cuenta bancaria personal por S/18 252,00 según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020 a través de la carta orden electrónica n.º 20100441, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Depósitos que pese a que le fueran trasferidas irregularmente, **no lo observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, en salvaguarda de los intereses de la entidad**; por el contrario se apropió de dichos fondos, pese a que le correspondía administrar los fondos en cumplimiento de las funciones y metas del Hospital, así como, verificar los datos del gasto registrado y transmitido a través del SIAF-SP a la DNTP, tal como lo establece el numeral 18.5 del artículo 18º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77; **así como tampoco realizó las conciliaciones bancarias mensuales de la cuenta n.º 00401028803 del Hospital, que le correspondían a fin de llevar un control sobre los fondos del Hospital, lo que permitió que se beneficie irregularmente de los fondos antes señalados. Con todo lo acotado se configura responsabilidad administrativa, por lo que, tampoco **NO introduce Medios Probatorios, que sustentan lo vertido por la servidora, más al contrario CONFIRMA el depósito señalado, que hace referencia el Informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 Y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2020 al 05 noviembre de 2020.**** como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra⁴.

DE ACUERDO AL INFORME ORAL: La servidora ROCÍO ARCE SERNA, habiendo solicitado Informe Oral con documento de fecha 20 de abril de 2022, donde su Abogado defensor realiza la oralización del descargo indicando que por otro lado, también manifestó: “Mi patrocinada advirtió de los ingresos a su cuenta personal, para lo cual se acerca al servidor Nicanor Saavedra Salazar, si bien es cierto que la suma de S/ 18,252.00, ingresó a la cuenta del Banco de la Nación de mi patrocinada; al respecto, este depósito habría sido efectuado sin la autorización previa, es decir, la recurrente desconocía de todo el procedimiento de dicho depósito. En esta oportunidad se entregó el íntegro del dinero al señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, quien en esas fechas cumplía sus funciones integrador contable, quien realizada las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. De modo que la recurrente no se ha beneficiado con

⁴ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el Artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Literal q) “Las demás que señale la ley”**

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

dichos montos, sino que ha sido inducido a error y en ningún momento actuó de **Mala Fe**, puesto que se le decía que dichos montos depositados tenían su razón de ser en trámites financieros en favor de la institución y no era dinero ilegal. (...)”**DE LO QUE SE COLIGE**: la servidora manifiesta que no tubo conocimiento del depósito; así como tampoco, que haya firmado o autorizado el giro de los expedientes SIAF n.ºs 2821 y 2362; pero al encontrarse en el cargo de "Jefe de área de Tesorería del Hospital", le correspondía administrar los fondos del Hospital en cumplimiento de las funciones y metas del Hospital, así como, verificar los datos del gasto registrado y transmitido a través del SIAF-SP a la DNTP, tal como lo establece el numeral 18.5 del artículo 18º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77; además, efectuar las conciliaciones bancarias mensuales de la cuenta n.º 00401028803 del Hospital, que le correspondían para llevar un control sobre los fondos del Hospital, no lo realizó, **por lo que no desvirtúa los hechos; POR EL CONTRARIO SE ESTARÍA CONFIRMANDO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, durante el periodo de evaluación del 2 de enero de 2020 al 05 noviembre de 2020. Donde se encontraba en el cargo de Jefe del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho, igualmente con todo lo mencionado por el servidor se CONFIRMARÍA el depósito a su cuenta Personal del Banco de la Nación ascendente a la suma de S/ 18,252.00. dinero que supuestamente fue entregado al Integrado Contable el señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR quien era el encargado de realizar las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. Así mismo **La servidora No introduce Medios Probatorios, que sustentan que el dinero fue entregado al Integrador Contable, y que fue inducido a error y que en ningún momento actuó de Mala Fe**. Mas al contrario además de beneficiarse, lejos de observar las irregularidades que por función le correspondían, permitió que mediante expedientes SIAF n.º 2821 y 2362 de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del Hospital: Gabriel Hinostraza Luyo, por S/15 263,00, realizada a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020; a Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/21 356,00, Gabriel Hinostraza Luyo por S/25 354,00, a nombre propio por S/18 252,00, Johnny Oncebay Pariona por S/18 250,00; a través de la carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, conforme se tiene del documento antes citado, con lo cual, los fondos públicos no cumplieron con su objetivo y finalidad, conforme a la normativa aplicable. Sumando a ello este proceso se está llevado a cabo con todas las formalidades de ley y respetando los principios de legalidad, y tipicidad; El principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: La servidora ROCÍO ARCE SERNA identificado con DNI N° 42225807, en su condición de JEFA DEL ÁREA DE TESORERÍA del Hospital Regional de Ayacucho. No presento medios probatorios idóneos y pertinentes. como



Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra⁵.

Sumando a ello este proceso se está llevado a cabo con todas las formalidades de ley y respetando los principios de legalidad, y tipicidad; El principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. Sumado a ello las faltas investigadas⁶ tiene connotación de responsabilidad penal por ello el órgano jurisdiccional competente el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a consignado las CARPETAS FISCALES Nros: 22 – 2022 y 24-2022, la cual se encuentra debidamente apersonado la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, para su tratamiento correspondiente conforme a los preceptos de los procesos penales que amerita el caso para el deslinde de la responsabilidad penal. los que estarían inmersos los siguientes servidores: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618, **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, **ROCIÓ ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807, **GABRIEL HINOSTROZA LUYO** identificado con DNI N° 28292556, y **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, identificado con DNI N° 40525826; por lo que harían ocasionado perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 98 475.00, la cual se desvirtuará su responsabilidad en el poder judicial si ameritase el caso.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para la servidora **ROCIÓ ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807, la sanción de **DESTITUCIÓN**⁷, en su condición de **jefe del**

⁵ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Líteral q) “Las demás que señale la ley”**

⁶ Producto del Mega Operativos de Control a cargo de la Contraloría General de la República las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1as/5177-megaoperativos-de-control>.

⁷ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

Área de Tesorería del Hospital Regional “Miguel Ángel Llerena” de Ayacucho, por los hechos imputados mediante CARTA DE INICIO DE PAD N°052-2022-HR“MAMLL” A-AO-UP; y el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 08-2022-HR-MAMLL-A-DA. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Inciso q) “LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY”**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal de la servidora **ROCÍO ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, incluyendo la sanción accesoria de inhabilitación, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁸, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento⁹.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio

efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

⁸ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

⁹ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Resolución Directoral N° 152 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE
DIRECTOR EJECUTIVO